Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA SEXTA LABORAL
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada Ponente: **KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ YOBAR BALANTA
Demandado: COLPENSIONES y OTRO
Radicación: 76001310501920230041301

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **EPS SURAMERICANA S.A.,** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 037 del 05 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por el apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia No. 037 del 05 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, COLPENSIONES no realizó reparo alguno en relación a la absolución de la EPS SURAMERICANA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la parte señalada.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA***. *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *"(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.*"

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por COLPENSIONES, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a EPS SURAMERICANA S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 037 DEL 05 DE MARZO DE 2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que mi representada no es la legitimada para responder por las pretensiones incoadas en la demanda, pues aquellas se encontraban dirigidas al pago de un retroactivo pensional cuyo reconocimiento recae únicamente a la AFP COLPENSIONES, por ser la entidad que reconoció la pensión de invalidez del señor Balanta. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL deberá confirmar, cuanto mínimo en lo relativo a mi representada, la Sentencia de Primera Instancia No. 037 del 05 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EPS SURAMERICANA S.A.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que "*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.*" (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente no se presenta dentro del caso de marras como quiera que la EPS SURAMERICANA S.A. fue demanda en el presente litigio, sin embargo, se deja presente que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de un retroactivo de una pensión de invalidez que fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por tanto, es la única entidad que deberá encargarse del eventual pago, siendo así, mi representada no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

> *"De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende."*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida al reconocimiento de retroactivo pensional con ocasión a una pensión de invalidez reconocida al actor por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

> "*4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido*."

En conclusión, se acreditó una falta de legitimación en la causa por pasiva de la EPS SURAMERICANA S.A, toda vez que, conforme las pretensiones y las condenas impuestas por el A quo, mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso donde se evidencia que no tiene relación con el pago de derechos pensionales como es lo que reclama el señor BALANTA, pues para ello, la Ley 100 de 1993, en sus artículo 31 y 59, establece que esta obligación recae única y exclusivamente en los fondos pensionales, que para el caso particular es, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. SE PROBÓ LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA EPS SURAMERICANA SA. POR CUANTO AQUELLA NO RECONOCE RETROACTIVO PENSIONAL

En el presente proceso, el demandante se encuentra reclamando el retroactivo pensional con ocasión a la pensión de invalidez reconocida por COLPENSIONES mediante resolución SUB 159712, y en ese sentido la sentencia proferida en primera instancia condenó únicamente a dicha entidad, por ser la encargada de su pago. Así las cosas, véase que mi representada EPS SURAMERICANA S.A. hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que solo responde por las prestaciones económicas de incapacidades médicas de origen común y licencias de maternidad y paternidad, siendo el Subsistema de pensiones el UNICO que puede reconocer y pagar rubros como los aquí solicitados ello de conformidad con el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 que reza:

> *"OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones."*

Así las cosas, véase que el Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante las EPS en el régimen contributivo reconocerán a sus afiliados incapacidades de enfermedad general y licencias de maternidad y paternidad, de conformidad con los artículos 206 y 207 ibidem que precisan:

> *"**ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES**. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional<6> y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.*
>
> *DE LAS LICENCIAS POR MATERNIDAD. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El cumplimiento de esta obligación será financiado por el Fondo de Solidaridad, de su subcuenta de compensación, como una transferencia diferente de las Unidades de Pago por Capitación UPC.*

Se concluye entonces que, mi prohijada la ESP SURAMERICANA S.A., no tiene obligación alguna en las pretensiones de la demanda, ni en las condenas impuestas en sentencia de primera instancia, pues además de que, ya cumplió con su obligación de reconocer incapacidades médicas al señor JOSE YOBAR BALANTA hasta el día 25/04/2019, y que por su naturaleza NO le corresponde reconocer prestaciones económicas como lo es pensiones o retroactivos pensionales, comoquiera que taxativamente la norma precisa que de aquella se hará cargo el subsistema de pensiones en cabeza de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS PENSIONES, en este caso COLPENSIONES quien además ya se encargó del reconocimiento inicial de la pensión de invalidez mediante resolución SUB 159712, por lo que es claro, que es aquella quien le corresponde el pago del retroactivo pensional.

CAPÍTULO III
PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, disponiendo lo siguiente:

CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia No. 037 del 05 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada ESP SURAMERICANA S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda.

Cordialmente

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Buga D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.